



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420150063400
Demandante	Robert Tulio García Sánchez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional — CASUR—

Cumplida la ritualidad procesal prevista en los artículos 179, 180 y 182 del CPACA, el Despacho procederá a dictar Sentencia, dentro de la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de carácter laboral, promovida por el señor **Robert Tulio García Sánchez** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —en adelante CASUR—**, de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasa a exponer:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. En resumen las **pretensiones** son las siguientes (fl. 100 vto)

1.1.1. Pide que se inaplique, por excepción de inconstitucionalidad y de ilegalidad, el artículo 25 —Parágrafos 1 y 2— del Decreto 4433/04, por ser manifiestamente violatorios de la Constitución y la Ley.

1.1.2. Pretende que se declare la nulidad de los Oficios 10707 / GAG SDP del 7 de julio de 2015 y 13503 / GAG SDP del 4 de agosto de 2015, a través de los cuales CASUR negó el reconocimiento de una asignación de retiro al señor Robert Tulio García Sánchez.

(i) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a CASUR reconocer y pagar una asignación de retiro al demandante en cuantía del 50% del salario devengado en



actividad como Subintendente de la Policía Nacional, como lo prevé el artículo 144 del Decreto 1212/90 y que el cumplimiento de la sentencia se ordene con aplicación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.2. De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia y el material probatorio aportado al expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

1.2.1. De conformidad con la hoja de servicios visible en el folio 11 del expediente, se aprecia lo siguiente:

- Que el señor Robert Tulio García Sánchez prestó sus servicios en la Policía Nacional un total de 15 años, 1 mes y 7 días.
- Que entre el 10 de mayo de 1993 al 30 de abril de 1994, estuvo vinculado como alumno del nivel ejecutivo y desde el 1 de mayo de 1994 al 4 de abril de 2008 como miembro del Nivel Ejecutivo propiamente, alcanzando el grado de subintendente.
- Finalmente se avizora que la causal por la cual fue retirado de la institución corresponde a "OTRAS INHABILIDADES LEY 734 DE 2002", según Resolución 01114 del 27 de marzo de 2008 (fls. 15 a 18).

1.2.2. Por escrito del 2 de junio de 2015, el señor Robert Tulio García Sánchez solicitó a CASUR el reconocimiento de una asignación de retiro con aplicación del artículo 144 del Decreto 1212/90, previa inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 (fls. 2 a 6).

1.2.3. La anterior solicitud fue despachada negativamente por CASUR a través del Oficio 10707 / GAG SDP del 7 de julio de 2015, aduciendo que si el demandante quiere obtener el reconocimiento de una asignación de retiro, debe acreditar un tiempo de servicio no menor a 20 años (fl. 20).



1.2.4. Contra el anterior acto administrativo el demandante interpuso recurso de reposición de fecha 22 de julio de 2015, el cual fue resuelto mediante Oficio 13503 / GAG SDP del 4 de agosto de 2015, indicando que el mismo era improcedente (fls. 21 a 26).

2. Contestación de la demanda

La Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, respondiendo a los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y señalando como argumentos de defensa lo siguiente:

Expresa que el demandante ingresó a la Policía Nacional el 10 de mayo de 1993 como alumno del nivel ejecutivo y a partir del 1 de mayo de 1994, ingresó de plano al nivel ejecutivo hasta el 4 de abril de 2008, alcanzando un total de 15 años, 1 mes y 11 días, con lo cual no acredita el tiempo mínimo para causar asignación de retiro, pues conforme a la causal por la cual fue retirado del servicio, debe acreditar 25 años. Así o dice el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 25 parágrafo 2 —vigente a la fecha del retiro— y lo reprodujo el Decreto 1858 de 2012.

Por último, señala que al demandante no le es aplicable el Decreto 1212 de 1990, como quiera que el mismo es aplicable al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y a dichas categorías no pertenece el demandante (fls. 75 a 80).

3. Audiencia inicial y alegatos de conclusión presentados de forma oral.

3.1. El 14 de marzo de 2017 se celebró audiencia inicial con presencia del apoderado de los apoderados de las partes, en esa oportunidad, además de resolver sobre el saneamiento, fijación del litigio y conciliación, se consideró innecesario decretar y practicar más pruebas distintas a las documentales hasta ese momento obrantes en el proceso. En consecuencia, se dispuso prescindir de

111



la audiencia de práctica de pruebas y constituir el Despacho en audiencia de alegaciones y juzgamiento (fls. 99 a 101).

En la audiencia inicial no se hizo parte la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y tampoco intervino el Ministerio Público.

3.2. Alegatos de la parte demandante:

Manifiesta que se ratifica en todos los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, tendientes a que al demandante es procedente ordenar el reconocimiento de una asignación de retiro con aplicación del Decreto 1212 de 1990 y las partidas computables establecidas en el artículo 144 de dicha norma.

Señala que el demandante laboró en la Policía Nacional por un tiempo mayor a los 15 años y a la fecha en que fue vinculado no existía norma prestacional para los miembros del nivel ejecutivo, razón por la cual los precedentes es que se aplique el régimen anterior.

Precisa que en los términos de la Ley 923 de 2004, se debe respetar el tiempo de servicios que regía para el personal de la Policía Nacional vinculado antes de la creación del nivel ejecutivo, como son los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Alega que el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 fue declarado nulo por el Consejo de Estado en el año 2012, soportado en que el Ejecutivo no distinguió entre el personal homologado y el de incorporación directa, cuando era su deber si se trataba de dar aplicación a la Ley marco 923 de 2004.

Arguye que al demandante no le resulta aplicable el Decreto 1858 de 2012, como quiera que a la fecha en que el demandante fue retirado del servicio por voluntad de la Dirección General —4 de abril de 2008— no se encontraba vigente y por lo mismo no le es aplicable.



3.3. Alegatos de la parte demandada: Argumenta que se ratifica en todas las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

Alega que el tiempo mínimo de servicio exigido al demandante, conforme a la causal de retiro, debe ser de 20 años y no de 15 años, como quiera que cuando el demandante ingresó al escalafón del nivel ejecutivo se encontraba vigente el Decreto 41 de 1994, y por lo mismo las normas jurídicas prestacionales que procede aplicar son las que con posterioridad fueron dictadas para el nivel ejecutivo.

Expresa que al demandante, dada la fecha en que fue retirado —4 de abril de 2008—, la norma que gobierna su asignación de retiro es el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 25 parágrafo 2, y si bien esta norma fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia del año 2012, la alta Corporación clarificó que el régimen del nivel ejecutivo no desmejoró al personal homologado.

Finalmente, insiste en señalar que el demandante nunca hizo parte del personal de agentes ni suboficiales, por cuanto su incorporación se dio de manera directa, además de solicitar que se accediera a las pretensiones de la demanda, no se condene en costas.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Problema jurídico:

Se circunscribe en establecer si en efecto al demandante le asiste derecho a que CASUR le reconozca una asignación de retiro con aplicación del artículo 144 del Decreto 1212/90, exigiéndole como mínimo 15 años de servicio, o si por el contrario, dada la causal por la cual fue retirado el demandante, no es procedente acceder a tal pedimento, por cuanto el régimen prestacional que gobierna a los miembros del nivel ejecutivo con incorporación directa impone un tiempo mínimo de 20 años.

172



2. Tesis

Le tesis que sostiene el Despacho es que las pretensiones de la demanda alcanzan vocación de prosperidad, en tanto, si bien en la hoja de servicios se indica que el demandante se vinculó a la Policía Nacional como “*alumno nivel ejecutivo*”, lo cierto es que para ese momento no existía la categoría del nivel ejecutivo y por lo mismo el tratamiento legal en materia de asignación de retiro que procedía dar al demandante, no es el aplicable al personal vinculado por incorporación directa sino el personal homologado, frente al cual la Ley 923 de 2004 permite tener en cuenta un tiempo mínimo de 15 años.

3. Argumentos que soportan la tesis.

3.1. Régimen de asignaciones aplicable al personal de suboficiales de la Policía Nacional que decidieron homologarse al nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades anteriores y posteriores a la expedición de la Constitución de 1991, las cuales se hace necesario revisar para dar solución al problema planteado.

Es así como en vigencia de la Constitución de 1886, la asignación de retiro de los suboficiales, oficiales y agentes de la Policía Nacional se regían por los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Conforme a dichas normas, el tiempo mínimo de servicios para acceder a la asignación de retiro era de 15 años y el máximo de 20, todo dependiendo de la causal por la cual se producía el retiro del servicio. Es así como la primera de las normas, aplicable a los oficiales y suboficiales —D.L.1212/90—, por las causales denominadas (i) llamamiento a calificar servicios, (ii) mala conducta, (iii) no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, (iv) voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, (v) sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, (vi) disminución de la capacidad sicofísica, (vii)

6



incapacidad profesional y (viii) conducta deficiente, exigía 15 años de servicio, mientras que aquellos que fuesen retirados por solicitud propia 20 años.

En la segunda norma, en este caso aplicable a los Agentes —D.L. 1213/90—, el Legislador extraordinario igualmente señaló el mínimo de 15 años por las causales denominadas (i) por disposición de la dirección general, (ii) sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, (iii) mala conducta comprobada, (iv) disminución de la capacidad sicofísica y (v) inasistencia al servicio, exigía 15 años de servicio, y para los que se retiren o sean retirados solicitud propia 20 años.

Ahora bien, para referirnos al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tenemos que en el año 1994 el Gobierno Nacional, en uso de facultades extraordinarias que aparentemente le había otorgado el Congreso de la República mediante la Ley 62 de 1993 —Diario Oficial No. 40.987 de Agosto 12 de 1993—, expidió el Decreto Ley 41 de 1994 —Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994—, norma en la que por primera vez se señaló que la Policía Nacional ya no estaría compuesta por las tres categorías, como son (1) oficiales, (2) suboficiales y (3) agentes, sino que existiría otra denominada nivel ejecutivo, queriendo con ello prácticamente eliminar la categoría de agentes, ya que en el artículo 19 reglamentaba su ingreso al nuevo régimen.

No obstante, el mismo año en que fue expedido el Decreto Ley 41/94, ante la Corte Constitucional fue presentada demanda de inconstitucionalidad¹ contra todos los artículos que desarrollaron la figura del nivel ejecutivo, argumentando que el Presidente de la República hizo uso de un ejercicio indebido de las facultades extraordinarias que el Congreso de la República le otorgó por medio del artículo 35 de la Ley 62 de 1993, pues según lo afirmaba el actor, el Legislador no autorizó al Ejecutivo “para crear en la Policía Nacional un cuerpo del nivel ejecutivo ni para expedir normas relativas a ese personal, como en efecto ocurrió”, y que adicionalmente “se extralimitó en el ejercicio de las atribuciones conferidas

¹ El ciudadano Servilio Benavides Sandoval en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, solicita a la Corte que declare inexecutable algunas expresiones de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 47, 48, 49, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 105, 107, 108, 112, 113 y 114; y en su totalidad los artículos 18, 19 y 20 del decreto 41 de 1994, “Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”, por exceder el límite material señalado en la ley de facultades.

173



al suprimir en el decreto parcialmente demandado el grado de agente "sustituyéndolo por patrullero, carabinero e investigador, tomando la especie por género, para lo que no estaba facultado, ni tampoco para establecer comisarios, subcomisarios, intendentes y subintendentes".

Como consecuencia de lo anterior, la Corte efectuó control judicial de Constitucionalidad a las expresiones demandadas y profirió la sentencia C-417 de 22 de septiembre de 1994, en virtud de la cual declaró inexecutable todos los apartes del Decreto Ley 41 de 1994 que se refería al nivel ejecutivo, por considerar que el Legislador Extraordinario efectivamente excedió el límite material fijado en la Ley 62 de 1993, que confirió las facultades extraordinarias, indicando allí que *"El Presidente de la República, al tenor de la ley de investidura, no estaba autorizado para crear una tercera categoría dentro del personal uniformado de la Policía Nacional, denominada "nivel ejecutivo", tal como se hizo, pues el legislador ordinario decidió conservar las mismas tres categorías que tradicionalmente se conocen en esa Institución, a saber: la de oficiales, la de suboficiales y la de agentes"*.

Ante tal situación, el Congreso de la República expidió la Ley 180 de 1995 — Diario Oficial, No. 41.676, de 13 de enero de 1995—, norma según la cual en el artículo 1° modificó el artículo 6° de la Ley 62 de 1993 en el sentido de precisar que *"La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella..."*, y por lo mismo, en el artículo 7°, nuevamente revistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República por un término de 90 días, para desarrollar la carrera policial denominada nivel ejecutivo, a la cual podrían vincularse suboficiales, agentes y personal no uniformado que estuviere activo en la institución. Igualmente estableció la posibilidad de incorporación directa en el citado nivel.



Con fundamento en las facultades que en esta oportunidad el Legislador sí confirió al Presidente de la República, fue proferido Decreto Ley 132 de 1995² — Diario Oficial No. 41.676 de 13 de enero de 1995—, cuyo ámbito está dirigido a regular todo lo relativo a la carrera profesional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Ante la existencia formal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por el Congreso de la República en el artículo 150 —numeral 19 literal E— y 189 —numeral 11— de la Constitución Política y en desarrollo de las normas generales previstas en la Ley 4ª de 1992, profirió el Decreto 1091 de 1995 — Diario Oficial No. 41.907, de 27 de junio de 1995—, que contiene “*el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”.

Relativo a las prestaciones de los miembros del nivel ejecutivo, concretamente en lo correspondiente a la asignación de retiro, el Decreto 1091 de 1995 en el artículo 51 disponía:

“Artículo 51. *El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:*

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*

² Derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.”

En el año 2003, por virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por el Legislativo al Presidente de la República, en el artículo 17 —numeral 3—³ de la Ley 797 de 2003 —Diario Oficial No. 45.079 de 29 de enero de 2003—, fue expedido el Decreto 2070 de 2003 “*Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”, disposición que igualmente modificó el régimen de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, entendiendo que el tiempo de servicio mínimo para causar asignación de retiro en el caso de los miembros del nivel ejecutivo sería de 20 años y un máximo de 25, dependiendo la causal por la cual es retirado.

Contra la anterior norma fue presentada demanda por inconstitucionalidad, y fue mediante sentencia C-432 de 2004 —6 de mayo de 2004— que la Corte declaró la inexecutable de la totalidad del Decreto 2070 de 2003, al concluirse su oposición con al texto Superior, en tanto “*que las materias susceptibles de regulación mediante una ley marco no pueden ser delegadas al legislador extraordinario y, si ello ocurre, dichas disposiciones son inconstitucionales*”.

Asimismo, en el año 2004 fue presentada ante el Consejo de Estado demanda de simple nulidad contra el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 —antes citado—, argumentando que la Ley 4 de 1992 no constituía fundamento para que el Ejecutivo mediante decretos administrativos reglamentara el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, dado que según el artículo 218 Superior, tal aspecto contaba con cláusula de reserva legal. Fue por ello que en sentencia del

³ ARTÍCULO 17. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para:
(...)

<INCISO 3o.> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía y DAS de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política.



14 de febrero de 2007⁴, la alta Corporación halló acertados los argumentos de la demanda y por lo mismo declaró su nulidad.

Adicionalmente, precisó que *“al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, asimismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º - parágrafo - de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima”*.

Posteriormente, al advertirse por la Corte Constitucional —sentencia C-432 de 2004—, que dada la reserva legal contenida en el artículo 218 Superior, es el Legislador a quien corresponde determinar el régimen prestacional de la Policía Nacional y que *“las materias susceptibles de regulación mediante una ley marco no pueden ser delegadas al legislador extraordinario”*,

Atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional fue proferida la Ley Marco 923 de 2004, norma que en su artículo 1º facultó al Gobierno Nacional para fijar *“el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública”*. Adicionalmente, en sus artículos 2 y 3 fijó una serie de objetivos, criterios y elementos mínimos.

En los que interesa para resolver el problema jurídico, tenemos que dentro de los objetivos y criterios de que trata el artículo 2º, en el numeral 2.7., el Legislador dispuso:

“2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

⁴ Sentencia de 14 de febrero de 2007, Expediente No. 1240-04, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla

115



El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Atinente al tiempo de servicio exigido para causar la asignación de retiro, encontramos que en el Título II al que el Legislador denominó “MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACION DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA”, en su artículo 3º fijó una serie de elementos mínimos, los cuales, tratándose de tiempo de servicio —numeral 3.1.—, señala:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.

(Negrilla fuera de texto)

Conforme a la anterior lectura, el Despacho encuentra que el sentido material que el Legislador quiso introducir al régimen de asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública mediante la anterior disposición no fue otro que otorgar un trato igualitario frente a los elementos mínimos sobre los cuales se causa el derecho, es decir, que sin distingo de categoría, jerarquía o cualquier otra condición, a todos los miembros que componen la Fuerza Pública se les exigirá



como mínimo 18 años de servicio y un máximo de 25, salvo las excepciones y/o régimen de transición que para el efecto proceda, advirtiéndose que el Legislador no distinguió sobre la aplicación de la norma, es decir, no puntualizó que al personal de la Policía Nacional les exigiría un tiempo de servicio distinto al de los miembros de las Fuerzas Militares, sino que los identificó como Fuerza Pública, circunstancia que es acorde con el artículo 216⁵ Superior, y por lo mismo resulta prohibido que el intérprete lo haga.

El Despacho, después de analizar conjuntamente la norma y lo que fue el proyecto de Ley No. 24 de 2004 —hoy Ley 923/04— presentado conjuntamente por los Ministros de Defensa, Hacienda y Crédito Público y el de Protección Social ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, interpreta que el Gobierno Nacional debió tener en cuenta los criterios y elementos mínimos tratados en la Ley Marco 923/04.

En lo pertinente al tiempo mínimo y máximo de servicios exigido para causar asignación de retiro, esto fue lo que se puso a consideración de Legislativo:

*3.1 El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. **Podrá fijarse adicionalmente para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el requisito de edad para acceder al derecho.** En ninguna circunstancia se podrá fijar como requisito para acceder al derecho, un tiempo inferior a 20 años en caso de retiro por solicitud propia, ni inferior a 18 años en el evento de ser retirados por cualquier otra causal. (Proyecto de Ley 923/04)*

Obsérvese que si bien la iniciativa del Gobierno Nacional estaba dirigida a generar discriminación en perjuicio del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, fijando una edad diferente a las demás categorías, el Legislador eliminó dicha expresión e igualmente se abstuvo de señalar que para el máximo del tiempo de servicios sería por la causal “retiro por solicitud propia”. Adicionalmente, si bien el Legislador aumentó el tiempo máximo de servicio para causar la asignación de

⁵ **ARTICULO 216.** La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

116



retiro a 25 años, ello no implica que el Gobierno esté obligado a hacer uso de él, pero lo que sí está obligado es a respetar el mínimo de 18 años.

En efecto, en desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” —Diario Oficial 45778 de diciembre 31 de 2004—, norma que en materia de asignación de retiro fijó las siguientes reglas:

“Artículo 24. *Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 2°. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio,*



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

Parágrafo 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. **NOTA: Declarado NULO mediante Fallo del Consejo de Estado 1074 de 2012.**

Como se puede observar en la nota final del parágrafo 2, el mismo fue declarado nulo por el Consejo de Estado⁶, al concluirse que era contrario a las previsiones de los numerales 3.1 –inciso 2- y 3.9 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004. Veamos:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, providencia del 12 de abril de 2012 Expediente No. 0290-06 (1074-07) Radicación: 110010325000200600016 00 Actor: Juan Carlos Beltrán Bedoya.



*Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.*

“

En consecuencia, la norma acusada, párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas.

En efecto, estableció como tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro por solicitud propia en 25 años, tiempo que excede al contemplado en el régimen anterior para suboficiales en 5 años.

Y tratándose de causales diferentes al retiro por solicitud propia, lo estableció en 20 y 25 años, cuando las normas anteriores habían establecido entre 15 y 20 años, tiempo de servicio que debía respetarse para quienes, de conformidad con lo ordenado en la Ley 923 de 2004, se encontraban en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de la Ley, como ésta misma lo dispuso.

Es cierto que la Ley marco establece en su artículo 3°, numeral 3.1 un tiempo mínimo de servicio de 18 años y un límite máximo de 25 años para obtener dicha asignación, sin embargo, en el presente asunto no se trata de establecer si el requisito del tiempo de servicio para la generalidad de los beneficiarios se estableció dentro de ese límite mínimo y máximo, sino de la garantía que la Ley 923 de 2004 estableció en favor del personal en servicio activo vinculado a la Policía Nacional y concretamente del personal perteneciente al nivel ejecutivo, que es la inconformidad planteada en la demanda.

En consecuencia, se declarará la nulidad del párrafo acusado en consideración a que desconoce las previsiones contenidas en la Ley 923 de 2004 que debió servirle de marco, careciendo en consecuencia de efecto, como lo señala el artículo 5° ibídem.

... ..”

De la anterior lectura se puede establecer que el Consejo de Estado no solo declaró la nulidad de la norma por el hecho de que el Gobierno Nacional no haya fijado un régimen de transición para el personal que ingresó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por virtud de la homologación, sino también, por no fijar un régimen de transición para el personal del nivel ejecutivo vinculado a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 y el mismo Decreto 4433 de 2004, que lo fue el 1 de enero de 2005, respetando el tiempo mínimo.

Poco después, al producirse la nulidad del párrafo 2° del Decreto 4433/04, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1858 de 2012 —Diario Oficial 48545 de septiembre 6 de 2012—, en remplazo de las disposiciones que ya habían sido declaradas nulas. Veamos:

“Artículo 1°. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Artículo 2º. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Artículo 3º. Fijanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."

Conforme a lo anterior, al personal del nivel ejecutivo vinculado por homologación le sería aplicable el artículo 1º y a los de incorporación directa antes del 1 de enero de 2005 el artículo 2, caso este último en el que exige un 20 años de servicio — como tiempo mínimo— por las causales denominadas, (i) llamamiento a calificar servicios, (ii) voluntad del Director General de la Policía por delegación y (iii) disminución de la capacidad psicofísica, mientras que por las causales de (i)



solicitud propia y (ii) los que sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos, les exige 25 años de servicio.

Resulta palmario que el ejecutivo respetó el máximo permitido de 25 años de servicio, pero desconoció el mínimo de 18 años por las otras causales allí enunciadas, lo cual sin duda advierte la oposición con la Ley marco, dado que nuevamente invadió la competencia que el Legislador le otorgó por virtud de la Ley 923/04, al entender que estaba a su arbitrio que el tiempo de servicio exigido para causar asignación de retiro podía oscilar entre 18 años como mínimo y 25 como máximo, pues se insiste, el mínimo siempre debe ser de 18 años y no de 20 como lo hizo.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho para todos los efectos entenderá que el tiempo mínimo para que el personal de nivel ejecutivo vinculado por incorporación directa y que sea retirado por las causales de solicitud propia y los que sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos, será de 25 años, mientras que el personal que sea retirado por las demás causales se les exigirá 18 años, en atención al inciso 2 del numeral 2.7 y el inciso 1 del numeral 3.1. de la Ley 923 de 2004.

Se precisa que si bien es cierto desde la creación del nivel ejecutivo (Ley 180/95 y D.L. 132/95), fue fijado por el Gobierno Nacional un régimen de asignación de retiro cuyo tiempo mínimo era de 20 y 25 años (art. 51 D. 1091/95), es justamente ese el defecto que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Congreso de la República mediante la Ley Marco han querido hacerle ver al Ejecutivo para que bajo el racero de igualdad, guarde una proporcionalidad y respeten los elementos mínimos que legitiman el reconocimiento de la asignación de retiro.

3.2. Caso concreto.

En el *sub lite*, de conformidad con la hoja de servicios obrante en el folio 11 del expediente, se tiene demostrado que el señor Robert Tulio García Sánchez fue alumno del nivel ejecutivo entre el 10 de mayo de 1993 al 30 de abril de 1994, y a partir del 1 de mayo de 1994 adquirió la condición de patrullero en el cuerpo de



vigilancia hasta el 4 de abril de 2008, cuando fue retirado del servicio al sobrevenirle inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos, en los términos del artículo 38 —numeral 2— de la Ley 734 de 2002.

Teniendo en cuenta que el retiro del servicio del demandante surgió por una causal distinta a las descritas en el artículo 25 —parágrafo 2— del Decreto 4433 de 2004, el Despacho entenderá que la inhabilidad sobreviniente por acumular tres (3) sanciones disciplinarias en los últimos 5 años, se ajusta a la causal de retiro denominada “*Voluntad de la Dirección General*”, pues según se observa en el contenido de la Resolución 1114 del 27 de marzo de 2008, de las tres (3) sanciones impuestas, ninguna de ellas derivó en destitución sino en multa, de ahí que el fin perseguido por el Legislador en la Ley 734 de 2004 fue lograr una mejora en el servicio, propia de la facultad discrecional que reviste la causal de retiro por voluntad de la Dirección General.

Por anterior, teniendo en cuenta que el demandante adquirió la condición de “*alumno nivel ejecutivo*” el 10 de mayo de 1993 y que la Ley 62 de 1993 fue publicada en el diario oficial el 12 de agosto de 1993, para el Despacho el tiempo mínimo que se le debe exigir a efectos de causar asignación de retiro es de 15 años, y no 20 como lo hizo la entidad ni de 18 años como se sostuvo en la parte motiva para el personal de incorporación directa, dado que en la Policía Nacional no se podía implementar un régimen de carrera respecto de una categoría que aún no había sido creada por el Legislador y que sólo hasta el Decreto Ley 41 de 1994 publicada en el diario oficial el 11 de enero de 1994, que el ejecutivo en uso de facultades extraordinarias creó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, pese a que al poco tiempo se dispusiera por la Corte Constitucional la declaratoria de la inexecutable al advertirse que tales facultades nunca habían sido otorgadas para crear una cuarta categoría.

Constituiría un despropósito aplicar un régimen de asignación de retiro a un miembro de la Policía Nacional de quien, como se dijo, fue vinculado cuando las categorías existentes en la Institución sólo eran las de Oficiales y Suboficiales —regidos por el Decreto 1212/90— y la de agentes —regidos por el Decreto



1213/90—, normas que para el caso del retiro por disposición de la Dirección General exigen 15 y 20 años de servicio y como quiera que el señor García Sánchez acredita un tiempo de servicios de 15 años, 1 mes y 11 días, la consecuencia es ordenar el reconocimiento de una asignación de retiro en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 del Decreto 4433/04, por ser la norma vigente a la fecha del retiro del servicio, entendiéndose que su vinculación al nivel ejecutivo surgió por homologación y no por incorporación directa.

En un marco de justicia la responsabilidad del Estado no se puede trasladar al empleado cuando de él no dependía implementar un régimen de carrera que aún no existía en la Policía Nacional, y por lo mismo el tratamiento que merece el demandante, tratando de elementos mínimos como es el tiempo de servicio, es el que conforme a las normas que sí estaban vigentes al 10 de mayo de 1993, esto es cuando fue vinculado como “*alumno nivel ejecutivo*”, como son los decretos 1212 y 1213 de 1995.

Fluye de lo anterior, que la presunción de legalidad que revestía los Oficios 10707/GAG SDP del 7 de julio de 2015 y 13503 del 4 de agosto de 2015, quedó desvirtuada, por cuanto los mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, y por lo mismo se declarará su nulidad.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional proceda a reconocer, liquidar y pagar al señor Robert Tulio García Sánchez una asignación de retiro en cuantía del 50% de las partidas previstas en el artículo 23 del Decreto 4433/04, por ser la norma vigente a la fecha del retiro del servicio.

4. De la prescripción: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda alcanzaron vocación de prosperidad, se dispone dar aplicación a la prescripción trienal ordenada en el artículo 41⁷ del Decreto 4433 de 2004

⁷ **Artículo 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.



Así pues, como quiera que el demandante solicitó el reconocimiento de la asignación de retiro el 2 de junio de 2015 (fls. 2 a 6), se impone declarar prescripción trienal respecto de pago de las mesadas causadas 2 de junio de 2012.

5. Finalmente, se dispone que al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente, se les ajustara su valor, según la fórmula establecida por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir el demandante desde la fecha en que se debió reconocer y pagar la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

6. **Costas:** El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la demandada fueron eminentemente jurídicos no se condenarán en costas.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

120



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de los Oficios 10707/GAG SDP del 7 de julio de 2015 y 13503 del 4 de agosto de 2015, a través de los cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó al señor Robert Tulio García Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **reconocer** al señor Robert Tulio García Sánchez, a partir del 5 de abril de 2008 una asignación de retiro en cuantía del 50% de las partidas establecidas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Declarar **prescripción cuatrienal de mesadas** respecto de los pagos que se pudieran generar con anterioridad al 2 de junio de 2012.

CUARTO: **Negar** las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Ordenar la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, pagar a la demandante las de las mesadas causadas, con los respectivos reajustes anuales de ley y la correspondiente indexación, aplicando la fórmula indicada en la parte motiva.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

SVR

121

